

dos a la prestación de alimentos y el concurso de varios sujetos con derecho a alimentos. Por último, los epígrafes séptimo y octavo, se refieren al objeto y cuantía de la prestación de alimentos y a la extinción de la obligación legal de alimentos.

He aquí el panorama de cuestiones de la obra cuya tesis central es la ya expuesta por la doctrina italiana, de que el fundamento de la obligación legal de alimentos está en el derecho a la vida, configurado como un «derecho de la personalidad» (1). Cree que una de las características propias de la obligación alimenticia es que la hacen incompatible con la naturaleza de la típica y pura obligación patrimonial. Pero ello no es obstáculo, afirma, para que el «contenido» de la obligación alimenticia sea estrictamente «patrimonial», es decir, económico. Son valores económicos, son prestaciones de contenido patrimonial las que debe realizar el alimentista: alimentos, vestido, habitación, etc. Y se deben prestar, precisamente, porque el alimentario carece de patrimonio, se encuentra en estado de necesidad y está necesitado de valores económicos. Por paradójico que parezca —concluye— la obligación alimenticia contiene una prestación con un contenido más acusadamente patrimonial que la mayoría de las obligaciones patrimoniales.

Sin embargo, echamos de menos en la obra reseñada una serie de cuestiones que permitirían aclarar este aspecto del contenido patrimonial de la deuda de alimentos tales como el estudio de la necesidad según una situación determinada, la causa específica de la deuda, los problemas que plantea la facultad de opción (en especie, y en casa del alimentado, o en dinero) en la prestación de alimentos, las cuestiones de concurrencia entre alimentistas y alimentantes, los debidos en el extranjero y entre extranjeros, y la consideración especial de la cuantía de las alteraciones monetarias.

Hubiera sido también de interés tener en cuenta la opinión de los clásicos en materia de alimentos, tanto la insuperable obra de Surdus, como las de Gentius, Colerus y Castillo de Sotomayor. Para el Derecho español se ha prescindido de los estudios de Monzón, Garia Alejaldre, Mirette, Otto y Crespo, Gómez de la Serna, Ferrer Picabia, Rico Gambarte, Alvarado, García Fernández, Puig Peña, Prieto Castro, Ortega, Barthe Porcel, Piat y Herce.

No obstante, su estudio brilla por las dotes de clara exposición y buena sistematización de las cuestiones tratadas.

JUAN HERNÁNDEZ CANUT

**HELLMER: «Systematik des Bürgerlichen Rechts und angrenzender Gebiete». Berlín, 1958. Edit. Duncker y Humblot. Un vol. de 125 págs.**

Los civilistas alemanes son conscientes del nuevo camino recorrido por el Derecho en estos últimos cincuenta años. La aparición de nuevos esquemas y el establecimiento de nuevas normas ha conducido a una problemática de nuevos planteamientos. Es curioso observar cómo la dogmática tradicional resiste a las más duras pruebas y es la que menos ha sufrido con

(1) Vid., especialmente, TEDESCHI: «Gli. Alimenti», en Trattato, de Vasolli, I-2.

las alteraciones y cambios. Los cuadros pandectista se siguen respetando y se aplican aunque las nuevas fuerzas y situaciones los vigoricen y renueven.

El tener que resolver los problemas cotidianos, los conflictos de intereses creados por una nueva situación económica y política ha repercutido en las nuevas directrices legislativas. Las distintas relaciones y poderes sociales sitúan al hombre, y su medio jurídico, ante imperativos, renunciadas y mermas a su libertad. Por un lado, se pretende una igualdad absoluta a costa, precisamente, de obtener relativas libertades, sin que se consigan las metas propuestas. Por otro lado, reina el empirismo más craso con el oscurecimiento de los principios éticos y la estrechez de los horizontes espirituales.

Los dos sectores jurídicos mundiales más influyentes, el que pretende una anglosajonización de la jurisprudencia continental europea, y el que sigue la perspectiva ideal del sistema romano-cristiano, se debaten por el logro de una expresión jurídica que armonice las conquistas sociales de nuestro tiempo.

Los sistematizadores y teóricos, tales como el autor del libro que hoy reseñamos, pretenden llevar a esquemas didácticos las nuevas conquistas y posturas. Desde que la pandectística decimonónica deslindó claramente los objetivos públicos y privados de la esfera personal de los individuos en sociedad, hasta las diferentes escuelas y posiciones actuales, no se ha dejado de estudiar las cuestiones de integración y de divergencia que ello entraña. La propia fuerza de la vida ha rebasado los esquemas y parcelas que el teórico había cuidadosamente elaborado, y el civilista se encuentra hoy inmerso dentro de terrenos que desde décadas no había entrado o que por purismo había soslayado.

Actualmente sucede lo contrario. El civilista tiene que sopesar los diversos elementos sociales y todos ellos confluyen para el juicio de su norma y decisiones. La sociedad moderna, advertirá HELLMER, en su obra, no es desde largo tiempo una mera reunión de individuos que se mantiene por una finalidad conjunta. Son muchas y diversas las fuerzas sociales que actúan, como el arte, la ciencia, el Estado y la Iglesia, las fábricas y las industrias, la economía y la política, el Derecho y la legislación, la justicia y la administración, la ciencia y la técnica, los partidos y las comunidades, los órganos de la opinión pública, la prensa, la radio y el cine. Hoy ya no hablamos del señor López y del señor Pérez como pertenecientes a la sociedad, dice este autor, sino que pluralizamos de estos señores como miembros de ella. Falta, en definitiva, el valor individual dentro del conjunto social.

Todo ello es importante para este autor y juega un papel especial para el Derecho. Hasta hace poco, los tres campos más característicos del Derecho eran el administrativo, el civil y el penal. Actualmente nuevos territorios han aparecido: el fiscal, el económico, el social, el arrendatício, el laboral y el de la inventiva o autoría, sobre los cuales no se sabe a ciencia cierta cuál debe ser su mejor encuadramiento y ordenación. Esta singular ampliación o ensanchamiento del Derecho ha repercutido en los planes de enseñanza. Su conocimiento se impone aún en las especializaciones más diversas y desde los grados más elementales hasta los más superiores: el Derecho es el patrón o dueño del poder social, concluirá HELLMER. Para

este autor, el origen del Derecho no es anterior a la sociedad. Las relaciones de los individuos entre sí tienden a crear las situaciones de paz y de libertad. Un orden de paz es el Derecho. Así para él, toda modificación social supone en primera línea una modificación de su Derecho. Cree que no existe la ciencia sin el Derecho, puesto que la ciencia es un poder social que sólo se puede lograr en la paz social. De ahí que el Derecho sea dependiente de los demás poderes sociales.

Para HELLMER, la significación del Derecho está en que es un punto de vista de la libertad y de la realización vital del individuo. Ahora bien, si en la etapa anterior a nuestro actual clima es la de un desarrollo de la *individualidad*, hoy en día estamos ante la del señorío de la *colectividad*. Pero el Derecho está en nuestra sociedad, según este autor, porque es un producto de nuestro espíritu, de la voluntad y no de la naturaleza del hombre, sino de los poderes sociales. HELLMER saca la consecuencia de que las leyes no son siempre Derecho y el Derecho no necesita de las leyes. Cree que el espíritu humano, desde todas sus facetas, puede ser el poder creador del Derecho legal, y dentro de todos los ámbitos científicos las normas de paz y de orden social contribuyen a la creación del mismo.

Hasta aquí se puede apreciar el pensamiento del autor en torno a la consideración de las actuales fuerzas sociales que desbordan al civilista tradicional y que le obligan a enmarcar en los viejos cuadros, o en otros nuevos, las figuras que se presentan. Su intento no deja de ser original, aunque sus ideas son muy discutibles. Ante todo, el autor ha tratado de dar a los iniciadores en el estudio del Derecho privado una serie de conocimientos jurídico-civiles, una visión panorámica, concentrada y sistematizada de los ingredientes y elementos más fundamentales que lo componen. No obstante, la síntesis esquemática que presenta de las instituciones del Derecho civil alemán, y de sus nuevos territorios desglosados, se acoje a la sistemática pandectística, presentando la «Parte General» del B. G. B., y de sus dos partes más evolucionadas: el «Derecho de obligaciones» y el «Derecho de cosas». Se añaden, además, los esquemas de la materia mercantil, procesal, laboral y del Registro de la propiedad.

En definitiva, se trata de una visión sintética y compleja del Derecho privado realizada por un profesor adjunto alemán, atento a las necesidades y exigencias reales de las generaciones estudiosas, acuciadas por una visión un tanto rápida y simplista, al modo de la vida universitaria de nuestro tiempo.

J. BONET CORREA

**Le rôle de la volonté dans le Droit.** Paris, 1958. Ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Un vol. de 270 págs.

El papel o función que desempeña la voluntad en el Derecho es el título de una obra colectiva que constituye una nueva serie de los «Archives de Philosophie du Droit».

La doctrina jurídica francesa siempre ha tratado con preferencia el tema de la voluntad y también con un método propio. Conforme a sus tenden-